

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el 25 de Febrero del 2011.

<p>TITULO PRIMERO</p> <p>CAPITULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p> <p>ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7</p> <p>CAPITULO SEGUNDO BASES DE ORGANIZACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 8</p> <p>CAPITULO TERCERO DEL PROCURADOR GENERAL Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>ARTÍCULOS 9, 10, 11</p> <p>CAPITULO CUARTO DEL SUBPROCURADOR GENERAL Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>ARTÍCULOS 12, 13</p> <p>CAPITULO QUINTO DE LOS SUBPROCURADORES Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>ARTÍCULOS 14, 15</p> <p>CAPITULO SEXTO DE LA PROCURADURÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>ARTÍCULOS 16, 17, 18</p> <p>TITULO SEGUNDO DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO</p> <p>CAPITULO PRIMERO DEL DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>ARTÍCULOS 19, 20</p>	<p>CAPITULO DÉCIMO DEL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>ARTÍCULOS 44, 45, 46</p> <p>CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES ASEGURADOS Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>ARTÍCULOS 47, 48, 49</p> <p>CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DIRECTOR GENERAL DE CONTRALORÍA INTERNA Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>ARTÍCULOS 50, 51</p> <p>CAPITULO DÉCIMO TERCERO DEL DIRECTOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN JURÍDICA Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>ARTÍCULOS 52, 53</p> <p>CAPITULO DÉCIMO CUARTO DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>ARTÍCULOS 54, 55</p> <p>CAPITULO DÉCIMO QUINTO DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>ARTÍCULOS 56, 57</p> <p>CAPITULO DÉCIMO SEXTO DE LA SECRETARÍA PARTICULAR Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>ARTÍCULOS 58, 59</p> <p>CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICAS Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>ARTÍCULOS 60, 61</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>CAPITULO SEGUNDO DEL DIRECTOR GENERAL DE CONSIGNACIÓN Y TRAMITE Y SUS ATRIBUCIONES</p>	<p>CAPITULO DÉCIMO OCTAVO DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y SUS ATRIBUCIONES</p>
<p>ARTÍCULOS 21, 22</p>	<p>ARTÍCULOS 62, 63</p>
<p>CAPITULO TERCERO DEL DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS Y SUS ATRIBUCIONES</p>	<p>TITULO TERCERO EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES</p>
<p>ARTÍCULOS 23, 24, 25</p>	<p>CAPITULO ÚNICO</p>
<p>CAPITULO CUARTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO</p>	<p>ARTÍCULO 64</p>
<p>ARTÍCULOS 26, 27, 28, 29</p>	<p>TITULO CUARTO SANCIONES Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS</p>
<p>CAPITULO QUINTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR</p>	<p>CAPITULO ÚNICO</p>
<p>ARTÍCULOS 30, 31, 32</p>	<p>ARTÍCULO 65, 66, 67</p>
<p>CAPITULO SEXTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGENTES DEL MINISTERIOS PÚBLICOS CONCILIADORES</p>	<p>TITULO QUINTO</p>
<p>ARTÍCULOS 33, 34, 35, 36</p>	<p>CAPITULO ÚNICO DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO</p>
<p>CAPITULO SÉPTIMO</p>	<p>ARTÍCULOS 68, 69, 70</p>
<p>DE LOS AGENTES DE MINISTERIO PUBLICO COMUNITARIO</p>	<p>TITULO SEXTO</p>
<p>ARTÍCULO 37</p>	<p>DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO</p>
<p>CAPITULO OCTAVO DEL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y SUS ATRIBUCIONES</p>	<p>ARTÍCULOS 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87</p>
<p>ARTÍCULOS 38, 39</p>	<p>TRANSITORIOS: 1_, 2_,</p>
<p>CAPITULO NOVENO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL Y SUS ATRIBUCIONES</p>	
<p>ARTÍCULOS 40, 41, 42, 43</p>	

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Artículo 1º.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, es el órgano del Poder Ejecutivo que tiene por objeto organizar, controlar y supervisar la institución del Ministerio Público en términos de los Artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 29 y 94 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables; es la representante legal del Estado en defensa de sus intereses, es la consultoría jurídica de las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y de vigilancia del respeto y cumplimiento de las leyes, de conformidad con lo ordenado por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

Artículo 2º.- Lo dispuesto en esta ley tiene por objeto regular la organización, el buen funcionamiento, el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, así como coordinar todas aquellas actividades tendientes a promover la participación ciudadana y la prevención del delito.

Artículo 3º.- El Procurador General de Justicia es el Titular de la Institución, Consejero Jurídico del Ejecutivo y Representante legal del Gobierno del Estado.

Artículo 4º.- El Ministerio Público bajo el mando del Procurador General de Justicia del Estado es una institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad que tiene por fin velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social; es parte del procedimiento penal desde el momento en que se declara procedente el ejercicio de la acción persecutoria que legalmente le compete y, en el Procedimiento Civil cuando la ley expresamente lo determine.

En todos los demás casos tendrá el carácter de autoridad.

Artículo 5º.- Son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia:

a. EN EJERCICIO DE MINISTERIO PUBLICO

- I. Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado y los que se hayan cometido en otra entidad federativa y surtan sus efectos en el Estado de Quintana Roo, así como cuando el acusado se encuentre en el territorio del Estado y no haya sido ejercitada la acción penal en su contra en la entidad federativa donde se cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;
- II. Ejercitar la acción penal;
- III. Poner a las personas detenidas a disposición de la autoridad competente;
- IV. Solicitar las ordenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;
- V. Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;
- VI. Resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal;
- VII. Ordenar la detención de los indiciados en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;
- VIII. Conceder la libertad provisional al indiciado en los casos y con los requisitos determinados por la Ley;
- IX. Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo;

- X. Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial;
- XI. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten;
- XII. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas en la investigación de los delitos;
- XIII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;
- XIV. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;

ADICIONADA P.O. 27 NOV. 2007

- XV. Otorgar las órdenes de protección de emergencia y preventivas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; y
 - XVI. Las demás que determinen las leyes.
- b. EN EJERCICIO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA:**
- I. Vigilar el respeto a lo previsto en las leyes por parte de las autoridades del Estado;
 - II. Representar legalmente al gobierno del Estado en defensa de sus intereses;
 - III. Elaborar y desarrollar la política criminal del Estado;
 - IV. Organizar el Sistema Estatal de Estadística e Identificación Criminal;
 - V. Orientar a la población en prevención del delito y combate a la delincuencia;
 - VI. Fomentar la participación de la comunidad en los programas para la prevención del delito y combate a la delincuencia;
 - VII. Desarrollar y promover la realización de acciones de prevención del delito;
 - VIII. Celebrar convenios y otros instrumentos de coordinación con las autoridades federales de otras entidades federativas y municipales para la prevención y combate a la delincuencia organizada;
 - IX. Establecer coordinación y celebrar convenios con instituciones del sector público, privado y social para el mejor desempeño de la función encomendada;
 - X. Promover la participación de la sociedad en el auxilio a las víctimas del delito;
 - XI. Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia;
 - XII. Informar al Gobernador del Estado sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección;
 - XIII. Proporcionar al Consejo Nacional de Seguridad Pública y a otras autoridades, los informes y datos que sean solicitados para los registros de servidores públicos, armamento y equipo relacionados con la función policial;
 - XIV. Capacitar y profesionalizar al personal de la Procuraduría;
 - XV. Establecer el Servicio Civil de Carrera para los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Peritos;
 - XVI. Coordinar al Consejo Estatal de Procuración de Justicia, a los Consejos de Participación Ciudadana y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia;
 - XVII. Auxiliar al Gobernador del Estado en la creación de leyes, reformas, adiciones y en general fungir como consejero jurídico del gobierno del Estado.
 - XVIII. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 6º.- La Policía Judicial y los Servidores Periciales son órganos de auxilio directo del Ministerio Público, los cuales estarán bajo el mando inmediato de éste en la investigación de los delitos de los cuales tenga conocimiento y en la ejecución de las ordenes judiciales y administrativas, cuyo cumplimiento le sean encomendados en términos de ley.

Artículo 7º.- La Procuraduría General de Justicia podrá requerir para el cumplimiento de sus objetivos: informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de las correspondientes al Gobierno del Estado, así como de otras autoridades y entidades en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, podrá requerir informes y documentos de las distintas autoridades municipales y de los particulares para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas.

CAPITULO II

Bases de de Organización

Artículo 8º.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría General de Justicia del Estado se integra con:

- I. Un Procurador General de Justicia;
- II. Un Subprocurador General;
- III. Subprocuradores;
- IV. Un Procurador de Asuntos Indígenas;
- V. Del Ministerio Público;
- VI. Direcciones Generales de:
 - a. Averiguaciones previas;
 - b. Consignación y Trámite;
 - c. Control de Procesos;
 - d. Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;
 - e. Agentes del Ministerio Público Conciliadores;
 - f. Agentes del Ministerio Público Comunitario;
 - g. Asuntos Jurídicos;
 - h. Policía Judicial;
 - i. Servicios Periciales;
 - j. Control de Bienes Asegurados;
 - k. Contraloría Interna;
 - l. Formación profesional, Capacitación e Investigación Jurídica;
 - m. Participación Ciudadana;
 - n. Coordinación de Administración;
 - o. Secretario Particular;
 - p. Informática y Estadísticas; y
 - q. Comunicación Social.

- VII. Las demás dependencias y servidores públicos que el servicio requiera y el presupuesto autorice.

El reglamento Interior de la institución dispondrá la estructura interna de cada una de las direcciones y definirá su ámbito de competencia. Para una adecuada desconcentración de funciones se adscribirán estas en la proporción necesaria a cada Subprocuraduría.

CAPITULO III

Del Procurador General y de sus Atribuciones

Artículo 9º.- El Procurador General será nombrado por el Gobernador del Estado en términos de lo dispuesto por el Artículo 90 de la Constitución Política del Estado y con sujeción a lo establecido por el Artículo 75 Fracción XLIV del propio ordenamiento constitucional.

Artículo 10.- Para ser Procurador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la entidad o con residencia efectiva no menor de cinco años;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- III. Tener 30 años cumplidos al momento de su designación;
- IV. Ser licenciado en derecho con título expedido por institución legalmente facultada para ello y estar debidamente registrado en la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública y tener como mínimo cinco años de ejercicio profesional;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- VI. No ser ministro de algún culto religioso;
- VII. Ser de honradez y probidad notorias.

Artículo 11.- Son atribuciones del Procurador General las siguientes:

- I. Ser el titular de la Procuraduría;
- II. Presidir el Ministerio Público y ejercer las facultades que le corresponden a éste;
- III. Vigilar la constitucionalidad de las leyes del Estado y en su caso, proponer las reformas necesarias;
- IV. Vigilar el respeto de las leyes por parte de todas las autoridades del Estado;
- V. Intervenir con la representación jurídica del Gobierno del Estado en los procedimientos en que éste sea parte;
- VI. Proponer reformas e iniciativas de ley al Gobernador del Estado;
- VII. Acordar con el Gobernador del Estado los asuntos de su competencia;
- VIII. Proponer al Gobernador del Estado a las personas que ocupen los cargos de Subprocurador y Procurador de Asuntos Indígenas, éste último, a sugerencia del Gran Consejo Maya;
- IX. Nombrar y remover al personal de la Procuraduría, con excepción de los Subprocuradores y Procurador de Asuntos Indígenas, en cuyo caso se requerirá la aprobación del Gobernador del Estado;
- X. Delegar en los Subprocuradores o personas bajo su mando, atribuciones que no sean indelegables;

- XI.** Crear las unidades de servicio que se estimen necesarias de conformidad con los reclamos de la ciudadanía y que se traduzcan en el mejor desempeño de las funciones encomendadas y en el despacho de los asuntos inherentes al cargo;
- XII.** Dictar las disposiciones administrativas para los servidores públicos de la Procuraduría;
- XIII.** Aprobar la elaboración de códigos de conducta para el Ministerio Público y sus auxiliares, en los cuales se establezcan normas de contenido ético y vigilar su cumplimiento;
- XIV.** Celebrar convenios de coordinación con instituciones nacionales, del Estado o de otras entidades en materia de capacitación para el personal de la Procuraduría;
- XV.** Definir las bases para la especialización de los Agentes del Ministerio Público, la Policía Judicial y Servicios Periciales a partir de cada tipo penal y sus modalidades;
- XVI.** Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Judicial;
- XVII.** Llevar la estadística y la identificación criminal;
- XVIII.** Determinar las circunscripciones territoriales de las Subprocuradurías;
- XIX.** Crear, modificar o suprimir las unidades técnicas y administrativas de la Procuraduría conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XX.** Celebrar convenios con autoridades federales, de otras entidades y municipales para el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría;
- XXI.** Fortalecer la coordinación con la Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y de las entidades federativas, en el marco de la Conferencia Nacional de Procuradores;
- XXII.** Ser parte integrante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XXIII.** Establecer procedimientos para que la sociedad, vigile la actuación del personal de la dependencia;
- XXIV.** Convocar a la comunidad a participar en el mejoramiento de la Procuración de Justicia;
- XXV.** Otorgar al personal de la dependencia estímulos e imponer sanciones en los términos de Ley;
- XXVI.** Presidir el Consejo Estatal de la Procuración de Justicia;
- XXVII.** Conceder licencias y permisos al personal de la Procuraduría; y
- XXVIII.** Poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las irregularidades que se adviertan en los juzgados o dependencias judiciales, para los efectos que señalan la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- XXIX.** En los términos de la Ley, confirmar, revocar o modificar el no ejercicio de la acción penal; resolver sobre el desistimiento de la misma y ratificar en su caso, las conclusiones no acusatorias que se hayan formulado en los procesos;
- XXX.** Presidir el Comité Técnico del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, sujetándose a las disposiciones contenidas en el acuerdo que crea dicho Fondo;
- XXXI.** Respetar los Derechos Humanos en el ámbito de la Procuración de Justicia;
- XXXII.** Nombrar a los Agentes del Ministerio Público comunitarios a sugerencia y de manera coordinada con el Gran Consejo Maya;
- XXXIII.** Las demás que determinen las leyes.

CAPITULO IV

Del Subprocurador General y sus Atributos

Artículo 12.- Para ser Subprocurador General o Subprocurador se deben reunir los mismos requisitos exigidos para ser Procurador General de Justicia.

Artículo 13.- Son atribuciones del Subprocurador General de Justicia, las siguientes:

- I. Suplir en ausencias temporales al Procurador General de Justicia en las atribuciones de éste y en materia de amparo;
- II. Acordar con el Procurador General de Justicia el despacho de los asuntos de su competencia y de las áreas administrativas a su cargo y responsabilidad;
- III. Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador General le encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas;
- IV. Someter a la aprobación del Procurador General los estudios y proyectos que se elaboren en las áreas a su cargo;
- V. Supervisar constantemente las Subprocuradurías y Direcciones a su cargo para verificar su correcto funcionamiento y reportar al Procurador General de Justicia cualquier anomalía que se detecte en dicha supervisión;
- VI. Proponer al Procurador General de Justicia, los lineamientos a seguir en los programas contra la delincuencia;
- VII. Las demás que se señalen en el Reglamento respectivo.

CAPITULO V

De los Subprocuradores y sus Atribuciones

REFORMADO P.O. 01 MAR. 2010.

REFORMADO P.O. 25 FEB. 2011.

Artículo 14.- Para el debido funcionamiento de las Subprocuradurías, éstas se delimitarán geográficamente con una Subprocuraduría en la Zona Sur, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo con jurisdicción territorial en los Municipios de Othón P. Blanco y Bacalar; con una Subprocuraduría en la Zona Norte, ubicada en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo con jurisdicción territorial en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas; una Subprocuraduría en la Zona Centro con sede en la Ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, con jurisdicción territorial en los municipios de Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos y una Subprocuraduría en la Riviera Maya, con sede en la Ciudad de Playa del Carmen con jurisdicción territorial en los municipios de Solidaridad, Tulum y Cozumel.

Artículo 15.- Son atribuciones de los Subprocuradores las siguientes:

- I. Suplir en ausencias temporales al Subprocurador General, de conformidad con el orden jerárquico que corresponda a cada uno;
- II. Practicar en cualquier tiempo visitas a las Dependencias de la Subprocuraduría a su cargo;
- III. Recibir e integrar las quejas que se le formulen durante las visitas, debiendo rendir a la Procuraduría General un informe pormenorizado de las mismas y de las medidas que a su criterio deban adoptarse;
- IV. Supervisar las Direcciones y Subdirecciones de la Subprocuraduría a su cargo a efecto de constatar su funcionamiento y sugerir a sus titulares las medidas adecuadas conforme a las disposiciones legales o internas de la Dependencia, para el correcto desempeño de sus actividades;

- V. En los términos de las disposiciones emitidas por el Procurador General, ejercer las funciones de Agente Investigador del Ministerio Público, en los lugares y en los casos que las necesidades del servicio lo exijan y ejercitar la acción penal correspondiente;
- VI. Ejercer las atribuciones disciplinarias señaladas en esta Ley para el Procurador General durante sus faltas temporales;
- VII. Acordar con el Procurador General de Justicia el despacho de los asuntos de su competencia y de las áreas administrativas a su cargo y responsabilidad;
- VIII. Autorizar las solicitudes que se formulen con el propósito de consultar externamente los expedientes que obren en el archivo; y
- IX. Las demás que por acuerdo expreso les confiera el Procurador General.

CAPITULO VI

De la Procuraduría de Asuntos Indígenas y sus Atribuciones

Artículo 16.- El Procurador de Asuntos Indígenas estará encargado de la coordinación, supervisión y vigilancia del buen funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público Comunitario y acordará lo necesario con el Procurador General de Justicia para dicho efecto, en la coadyuvancia de la aplicación de las Leyes de Justicia Indígena y de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.

Artículo 17.- Para ser Procurador de Asuntos indígenas se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de reconocida honorabilidad en la comunidad indígena a la que pertenezca;
- III. Dominar el idioma indígena de la región;
- IV. Que conozca los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena;
- V. Contar mínimo con 30 años de edad al momento de su designación;
- VI. Ser Licenciado en Derecho con título o autorización expedida por institución legalmente facultada para ello y estar debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- VII. Tener modo honesto de vivir;
- VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

Artículo 18.- Son facultades del Procurador de Asuntos Indígenas las siguientes:

- I. Promover la difusión de los usos, costumbres, tradiciones, idioma y cultura, ante la comunidad indígena maya en general;
- II. Orientar e informar a los miembros de la comunidades mayas de los derechos y obligaciones que les otorgan la Ley de Justicia Indígena y la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo y los Procedimientos para acceder a estos derechos o cumplir sus obligaciones en los términos de estas leyes;
- III. Intervenir en los asuntos de orden jurídico que se susciten entre los miembros de las comunidades a que se refiere la Ley de Justicia Indígena;
- IV. Ordenar que se investiguen las violaciones a los derechos sociales de las comunidades indígenas;
- V. Acordar con el Procurador General de Justicia, el despacho de los Asuntos de su competencia;

- VI. Poner en conocimiento del Tribunal Unitario o Salas que integren los Magistrados de Asuntos Indígenas, las irregularidades que se adviertan en el Juez tradicional, para los efectos que señala la Ley de Justicia Indígena; y
- VII. Conocer y sancionar en su caso las faltas cometidas por los Agentes del Ministerio Público Comunitario, escuchando la opinión del Gran Consejo Maya;

TITULO SEGUNDO

DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

CAPITULO I

Del Director General de Averiguaciones Previas y sus Atribuciones

Artículo 19.- Para ser Director General de Averiguaciones Previas y Subdirector se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales;
- III. Ser Licenciado en Derecho con autorización para el ejercicio de su profesión, con experiencia mínima de tres años;
- IV. Tener modo honesto de vivir; y
- V. No ser ministro del algún culto religioso.

Artículo 20.- La Dirección General de Averiguaciones Previas, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar las diligencias de carácter ministerial que en la integración de cada expediente de averiguación previa realicen los Agentes del Ministerio Público bajo su mando;
- II. Revisar y aprobar en su caso, el trámite de las averiguaciones previas que remitan en consulta los Agentes del Ministerio Público, cuando en ellas se proponga la acumulación, incompetencia, suspensión o reserva, y emitir opinión en los casos en que dichos Agentes estimen necesario conocerla.

Cuando se proponga el no ejercicio de la acción penal o el archivo de una averiguación previa, la consulta se hará directamente al Procurador General de Justicia, por conducto de la Dirección Jurídica para los efectos de la fracción XXVIII del artículo once.

- III. Recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, correspondientes al Estado de Quintana Roo, y de otras autoridades y entidades, los informes, documentos y opiniones necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Requerir informes y documentos de personas e instituciones particulares, para el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Rendir oportunamente a la Dirección de Informática las estadísticas mensuales de los inicios de averiguaciones previas, así como el seguimiento de cada una de ellas;

- VI. Actuar con el carácter de Agente del Ministerio Público cuando así lo disponga el Procurador General de Justicia;
- VII. Acordar con el Procurador General, Subprocurador General y Subprocuradores el despacho de los asuntos de su competencia;
- VIII. Proponer e imponer mediante resolución del Procurador General de Justicia, las sanciones aplicables a los servidores públicos adscritos a la Dirección a su cargo con motivo de irregularidades en que hubieren incurrido en el ejercicio de sus funciones; y
- IX. Las demás que señale el Reglamento respectivo.

CAPITULO II

Del Director General de Consignación y Tramite y sus Atribuciones

Artículo 21.- Para ser Director General y Subdirector de Consignación y Trámite se deben reunir los requisitos previstos en el artículo diecinueve de la presente Ley.

Artículo 22.- Son atribuciones del Director General de Consignación y Trámite las siguientes:

- I. Planear, asegurar, supervisar y evaluar las acciones de su área;
- II. Vigilar y coordinar a los Agentes del Ministerio Público en la elaboración de las determinaciones de averiguaciones previas que le sean remitidas para su estudio;
- III. Acordar con el Procurador General, Subprocurador General y Subprocuradores los asuntos de su competencia;
- IV. Proceder a la Consignación de aquellas averiguaciones previas donde se reúnan el cuerpo del delito de que se trate y se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- V. Devolver a la agencia investigadora de origen las averiguaciones previas en las que se detecten omisiones o errores en su integración con la finalidad de ser subsanados;
- VI. Rendir en tiempo y forma las estadísticas correspondientes a su área;
- VII. Proponer e imponer, mediante resolución del Procurador General de Justicia, las sanciones aplicables a los servidores públicos adscritos a la Dirección a su cargo con motivo de irregularidades en que hubieren incurrido en el ejercicio de sus funciones; y
- VIII. Las demás que señale el Reglamento respectivo.

CAPITULO III

Del Director General de Control de Procesos y sus Atribuciones

Artículo 23.- Para ser Director General y Subdirector de Control de Procesos se deben reunir los requisitos previstos en el artículo diecinueve de esta Ley.

Artículo 24.- Son atribuciones del Director General de Control de Procesos:

- I. Vigilar y coordinar las funciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Intervenir en los procesos, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los inculpados y la reparación del daño;
- III. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;
- IV. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso, las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido y de la existencia del daño y la fijación del monto de su reparación;

- V. Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados y Salas Penales de su adscripción, y desahoguen las vistas que se les den;
- VI. Solicitar en los términos del artículo 16 de la Constitución, las ordenes de cateo que sean necesarias;
- VII. Formular y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;
- VIII. Formular conclusiones, en los términos fijados por la Ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan, así como el pago de la reparación del daño;
- IX. Interponer los recursos que la Ley concede y expresar los agravios correspondientes;
- X. Practicar visitas a reclusorios y concurrir a las que practiquen los jueces;
- XI. Vigilar el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta, expedita y eficaz impartición de Justicia e informar al Procurador General sobre el particular;
- XII. Conocer de las ordenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión o cateo que reciban; mismas que serán transcritas y notificadas al Director de la Policía Judicial, para su exacto y debido cumplimiento;
- XIII. Estudiar y analizar los expedientes en los que se les de vista a los Agentes del Ministerio Público adscritos, por estimar que existan hechos que puedan constituir delito, promover lo procedente e informar sobre el particular al Procurador General o Subprocurador General en su caso, expresando su opinión debidamente fundada y motivada;
- XIV. Dictaminar en los asuntos en que el Procurador General o el Subprocurador General deban decidir sobre la procedencia del desistimiento de la acción penal o formulación de conclusiones no acusatorias;
- XV. Desahogar las consultas que formulen los Agentes del Ministerio Públicos adscritos;
- XVI. Vigilar la secuela de las causas penales para cuyo debido control se llevará un expediente de cada una de ellas, que contendrá cuando menos, copia del acta de consignación, declaración preparatoria, auto de formal prisión o de libertad por falta de méritos, pedimentos formulados durante la instrucción, desahogo de pruebas, resoluciones incidentales, conclusiones, sentencia definitiva, recursos y sus resultados, de las resoluciones de amparo, y en su caso de los documentos de importancia diferentes de los anteriores; además, se llevará un libro para las anotaciones correspondientes de cada proceso; y
- XVII. Rendir oportunamente a la Dirección de Informática, las estadísticas correspondientes a su área respecto al seguimiento de cada causa penal.

Artículo 25.- A la Dirección General de Control de Procesos corresponde vigilar y coordinar a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales, Familiares, Civiles y a las Salas correspondientes, a fin de que:

- I. Intervengan en los juicios en que sean parte los menores e incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y en todos aquellos en que por disposición legal, sea parte o deba darse vista al Ministerio Público;
- II. Concurran e intervengan en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados Penales, Familiares, Civiles o Salas de su adscripción y desahoguen las vistas que se les den;
- III. Formulen y presenten los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;
- IV. Interpongan los recursos legales que procedan;
- V. Vigilen el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta, expedita y eficaz impartición de justicia, e informen al Director sobre el particular;
- VI. Estudien los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se les de vista, por estimar que existen hechos que puedan constituir delito, promuevan lo procedente

e informen sobre el particular a la propia dirección, expresando su opinión debidamente fundada y motivada;

VII. Desahoguen las consultas que se les formulen.

Así también y dentro de sus atribuciones el Director General de Control de Procesos podrá proponer e imponer, mediante resolución del procurador General de Justicia, las sanciones aplicables a los servidores públicos adscrito a la Dirección a su cargo con motivo de irregularidades en que hubieren incurrido en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IV

De los Agentes del Ministerios Público

Artículo 26.- Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común las previstas en el artículo 5 de la presente Ley y fomentar la conciliación en los términos del artículo 35 del cuerpo legal citado.

Artículo 27.- Para ser Agente del Ministerio Público del Fuero Común se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Observar buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delito intencional;
- III. Ser Licenciado en Derecho, con título o autorización expedida por institución legalmente facultada para ello;
- IV. No ser Ministro de algún culto religioso; y
- V. Tener modo honesto de vivir.

Artículo 28.- Son auxiliares del Ministerio Público:

- I. La Policía Judicial;
- II. La Dirección de Servicios Periciales; y
- III. La Policía Preventiva y de Tránsito Estatal y Municipal; y
- IV. Los elementos de seguridad privada.

Artículo 29.- Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría como Agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial o miembro del área de Servicios Periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso, acreditar los cursos que imparta la institución y a juicio del Procurador General, participar en los concursos de oposición o de méritos a que se convoque.

Todos los servidores de la institución, están obligados a acreditar los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional.

Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador General podrá dispensar alguno de los requisitos anteriores.

CAPITULO V

De la Dirección General de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador

Artículo 30.- Para ser Director General y Subdirector de Agentes del Ministerio Público Especiales, se requieren los requisitos señalados en el artículo diecinueve de la presente ley.

Artículo 31.- La Dirección dependerá directamente del Procurador General de Justicia y contará con el número de Agentes del Ministerio Público que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Para efectos de esta Ley la Dirección atenderá los asuntos relacionados con robo de vehículos, crimen organizado y aquellos que por su impacto económico, social y político sean de interés prioritario y que determine el Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 32.- Son atribuciones del Director General de Agentes del Ministerio Público Especiales:

- I. Acordar con el Procurador General el despacho de los asuntos de su competencia;
- II. Coordinarse con los titulares de las demás direcciones;
- III. Proponer al Procurador General los nombramientos, promociones, licencias o la remoción del personal a su cargo;
- IV. Conocer, investigar y ejercitar la acción penal correspondiente en los asuntos especiales, encomendados por el Procurador General de Justicia del Estado;
- V. Planear, Supervisar y evaluar las acciones de su área;
- VI. Informar periódicamente al Procurador General de Justicia del Estado los avances de las investigaciones especiales;
- VII. Proponer y ejercer mediante resolución del Procurador General de Justicia las sanciones aplicables a los servidores públicos adscritos a la Dirección a su cargo con motivo de irregularidades en que hubieren incurrido en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Requerir a las diversas dependencias estatales, municipales y demás entidades, todo tipo de información para el mejor desempeño de sus funciones; y
- IX. Las demás que expresamente le confiere el Procurador General de Justicia.

CAPITULO VI

De la Dirección General de Agentes de los Ministerios Públicos Conciliadores

Artículo 33.- Para ser Director General de Ministerios Públicos Conciliadores se requieren los mismos requisitos que para ser Director General de Averiguaciones Previas.

Artículo 34.- Es facultad y obligación del Director General de Ministerios Públicos Conciliadores, realizar todas aquellas acciones tendientes a la conciliación como vía para resolver pronta y expeditamente aquellos asuntos que su naturaleza jurídica lo permita y cuando una de las partes lo solicite.

Artículo 35.- Los asuntos de carácter penal que prevé la conciliación son los siguientes:

- I. Amenazas;
- II. Allanamiento de morada;
- III. Abusos deshonestos;
- IV. Calumnia;
- V. Robo, cuyo monto no exceda de treinta salarios mínimos;
- VI. Abigeato, que recaiga en ganado menor;

- VII.** Todos los demás delitos que se persigan por querrela previstos en el Código Penal del Estado de Quintana Roo; y

REFORMADA P.O. 20 OCT 2006.

- VIII.** Las conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado, realizadas por personas menores de dieciocho años de edad, que no sean consideradas como graves, en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes.

Artículo 36.- Son atribuciones del Director General de Ministerios Públicos Conciliadores los siguientes:

- I. Planear, asegurar, supervisar y evaluar las acciones de su área;
- II. Proponer e imponer, mediante resolución del Procurador General de Justicia, las sanciones aplicables a los Servidores Públicos adscritos a la Dirección a su cargo con motivo de irregularidades en que hubieren incurrido en ejercicio de sus funciones
- III. Coordinar y supervisar las audiencias ministeriales de conciliación;
- IV. Proponer al Procurador General programas que hagan más eficiente la vía de conciliación;
- V. Llevar un control estricto de las audiencias que se lleven a cabo y los asuntos que sean resueltos a través de la conciliación;
- VI. Coordinarse con el Subprocurador General, Subprocuradores y los Titulares de las demás Direcciones para un mejor desempeño de sus funciones;
- VII. Acordar con el Procurador General o Subprocurador General, incluyendo a los Subprocuradores, los asuntos de su competencia;
- VIII. Las demás que expresamente les confiera el Procurador General.

CAPITULO VII

De los Agentes de Ministerio Público Comunitario

Artículo 37.- Se establecerán agencias del Ministerio Público Comunitario escuchando la opinión del Gran Consejo Maya preferentemente en los lugares donde no exista juez tradicional, quienes atenderán los siguientes asuntos:

- I. Promover ante la comunidad en general la difusión de los usos, costumbres, tradiciones, idioma y cultura de la comunidad indígena;
- II. Orientar e informar a los miembros de las comunidades mayas de los derechos y obligaciones que le otorga la Ley de Justicia Indígena y la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, y los procedimientos para acceder a estos derechos o cumplir sus obligaciones en los términos de estas leyes;
- III. Vigilar el cumplimiento de las sanciones u obligaciones establecidas en los convenios que haya señalado el Juez tradicional;
- IV. Atender y apoyar a los indígenas que lo soliciten en los trámites legales y administrativos, en términos de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo;
- V. Presentar preferentemente sin medios coercitivos ante el Juez tradicional a los responsables de infracciones administrativas o penales que señala la Ley de Justicia Indígena o la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo;
- VI. Solicitar a las autoridades competentes la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 64 de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo;

- VII.** Denunciar ante la agencia del Ministerio Público competente la comisión de hechos delictivos considerados como graves y que perturben la paz social cuando el agraviado o el probable responsable sean indígenas;
- VIII.** Disponer sólo en caso de que sea estrictamente necesario del auxilio de la Policía Judicial o de la fuerza pública para presentar o detener a un miembro de la comunidad indígena, cuando haya cometido algún hecho que las leyes indígenas señalen como infracción penal o administrativa, siempre en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos;
- IX.** Ejercer acción penal ante los jueces tradicionales por la comisión de delitos previstos en la Ley de Justicia Indígena, en los términos del artículo 22 párrafo segundo de la misma Ley; se ejercerá acción penal sin más formalidades y requisitos que los que señala el capítulo séptimo de la Ley de Justicia Indígena; el agente del Ministerio Público Comunitario procurará antes de usar los medios coercitivos que señala la Ley, agotar los métodos de convencimiento y conciliación;
- X.** En las actuaciones y acciones del Ministerio Público Comunitario deberán observarse los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena;

CAPITULO VIII

Del Director General de Asuntos Jurídicos y sus Atribuciones

Artículo 38.- Para ser Director General y Subdirector de Asuntos Jurídicos se requieren los mismos requisitos previstos en el artículo diecinueve.

Artículo 39.- El Director General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

- I.** Formular dictámenes y opiniones en los asuntos que disponga el Procurador General o el Subprocurador General;
- II.** Revisar las determinaciones del no ejercicio de la acción penal que le sean enviadas para su consulta de archivo definitivo, para que previo acuerdo con el Procurador General se determine lo que en derecho corresponda;
- III.** Recibir y resolver previo acuerdo con Procurador General los recursos de inconformidad interpuestos por el no ejercicio de la acción penal;
- IV.** Desahogar las consultas internas de la institución;
- V.** Revisar o elaborar anteproyectos de disposiciones normativas y administrativas que le encomiende el Procurador General o el Subprocurador General;
- VI.** Contestar las consultas que se formulen al Procurador General en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado;
- VII.** Elaborar estudios y proyectos que tiendan al mejoramiento del orden jurídico del Estado y que redunden en bienestar para la comunidad;
- VIII.** Dar debida contestación y cumplimiento a los informes que en materia de amparo se soliciten al Procurador General;
- IX.** Rendir informe cuando lo requieran las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos y conocer para proceder conforme a derecho de las recomendaciones que al respecto se emitan;
- X.** Proponer e imponer mediante resolución del Procurador General de Justicia las sanciones aplicables a los servidores públicos adscritos a la Dirección a su cargo, con motivo de irregularidades en que hubieren incurrido en el ejercicio de sus funciones;
- XI.** Prestar asesoría legal a las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado; cuando así lo disponga el Procurador General o el Subprocurador General; y

XII. Las demás que le encomiende el Procurador General o el Subprocurador General.

CAPITULO IX

Del Director General de la Policía Judicial y sus Atribuciones

Artículo 40.- Para ser Director General y Subdirector de la Policía Judicial, se requieren los requisitos de artículo diecinueve de la presente ley, a excepción del título de Licenciado en Derecho, así como amplio conocimiento en la investigación criminal.

Artículo 41.- Son atribuciones del Director General de la Policía Judicial las siguientes:

- I.** Ejercer conjuntamente con el Coordinador de Administración de la Procuraduría General, el control administrativo sobre todo los elementos de la Policía Judicial;
- II.** Designar de entre los miembros de la corporación a los elementos que por acuerdo del Procurador General deban adscribirse directamente a las Agencias del Ministerio Público;
- III.** Ejercer el mando directo sobre los elementos de la corporación;
- IV.** Dirigir la investigación de los hechos probablemente constitutivos de delito que le ordene el Procurador General, los Subprocuradores o los Agentes del Ministerio Público;
- V.** Solicitar la intervención de la Dirección de Servicios Periciales para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación judicial;
- VI.** Cumplir por instrucciones del Ministerio Público y en coordinación con Servicios Periciales, con la recolección de pruebas relacionadas con los hechos materia de investigación;
- VII.** A petición del Ministerio Público ordenar la investigación e identificación de los responsables, cuando en la averiguación no se señale a persona determinada;
- VIII.** Instruir la ejecución de las órdenes de comparecencia que le indique el Ministerio Público y las de aprehensión o cateo que le comunique el Procurador General;
- IX.** Disponer el cumplimiento de las órdenes de presentación que le indique el Ministerio Público;
- X.** Ordenar la inmediata detención de los presuntos responsables de flagrante delito o que huyan del lugar de los hechos inmediatamente después de haberlos cometido, poniéndolos a disposición del Ministerio Público o de autoridad competente sin pérdida de tiempo;
- XI.** Ordenar el aseguramiento de instrumentos y objetos que tengan relación con los delitos debiendo de inmediato ponerlos a disposición del Ministerio Público;
- XII.** Fomentar entre los integrantes de la corporación la participación en actividades culturales y deportivas, a efecto de lograr la cohesión de los elementos de la corporación y la superación del personal bajo su mando.
- XIII.** Elaborar y presentar al Procurador General los requerimientos de armamento, equipo y municiones necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XIV.** Mantener en resguardo y en óptimas condiciones el armamento y municiones que ampara la licencia colectiva para la portación de armas de fuego.
- XV.** Supervisar el desempeño del personal de su Dirección adscrito en las Agencias de Ministerio Público;

- XVI.** Planear, Coordinar y supervisar las actividades del personal a su cargo;
- XVII.** Someter al acuerdo del Procurador General los nombramientos y bajas del personal de la corporación;
- XVIII.** Proponer e imponer mediante resolución del Procurador General de Justicia, las sanciones aplicables a los servidores públicos adscritos a la dirección a su cargo con motivo de irregularidades en que hubieren incurrido en el ejercicio de sus funciones;
- XIX.** Enviar a la Dirección de Información y Estadística la información relativa a ordenes de aprehensión y presentación;
- XX.** Acordar con el Procurador General el despacho de los asuntos de su competencia;

ADICIONADA P.O. 27 NOV. 2007.

XXI. Instruir la ejecución de las ordenes de protección de emergencia y preventivas, que le indique el Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; y

XXII. Las demás que le confieran el Procurador General, el Subprocurador General, las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 42.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso, no sea posible presentarlas directamente ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a este para que acuerde lo que legalmente proceda.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante el proceso de integración de la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta; cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las ordenes de aprehensión, de comparecencia, de protección de emergencia, de protección preventivas, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

Artículo 43.- Para ser Agente de la Policía Judicial se deben reunir los siguientes requisitos.

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales;
- III.** Acreditar haber concluido cuando menos la enseñanza preparatoria o equivalente;
- IV.** Aprobar los exámenes aplicados y reflejar vocación de servicio policial;
- V.** Tener modo honesto de vivir; y
- VI.** No ser Ministro de algún culto religioso.

CAPITULO X

Del Director General De Servicio Periciales y sus Atribuciones

Artículo 44.- Para ser Director General y Subdirector de Servicios Periciales se requieren los requisitos previstos en el artículo diecinueve de la presente ley, a excepción del título de Licenciado en Derecho ya que deberá contar con título profesional en alguna especialidad o acreditar documentalmente tener los conocimientos técnicos suficientes sobre alguna especialidad de la investigación criminal.

Artículo 45.- Son atribuciones del Director General de Servicios Periciales:

- I. Supervisar que los peritos adscritos a su dirección emitan los dictámenes e informes que le solicite el Ministerio Público y las autoridades judiciales del fuero federal y común;
- II. Supervisar la identificación de los sujetos procesados en los términos señalados por las disposiciones legales vigentes;
- III. Ejercer el control del archivo de identificación criminal;
- IV. Supervisar la correcta aplicación de las técnicas para la elaboración de los dictámenes o informes periciales que le sean requeridos;
- V. Ejercer autoridad jerárquica sobre el personal de su dirección;
- VI. Participar en coordinación con la dirección de Formación Profesional, Capacitación e Investigación Jurídica en el diseño de programas de formación, capacitación y actualización para personal de su área;
- VII. Supervisar el uso adecuado y mantenimiento de los equipos de investigación criminalística; y
- VIII. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 46.- Para ser perito oficial de la Procuraduría General, es preciso satisfacer los requisitos para ser Director y Subdirector de Servicios Periciales, así como tener título legalmente expedido y registrado relativo a su especialidad y acreditar los conocimientos necesarios. Si se trata de actividades o profesiones no reglamentadas en la ley, se comprobarán los conocimientos por cualquier medio, pero deberán contar con una práctica mínima de tres años. Y además el aspirante a perito deberá capacitarse en el instituto de formación profesional que el Procurador General designe.

CAPITULO XI

De la Dirección General de Bienes Asegurados y sus Atribuciones

Artículo 47.- Para ser Director General y Subdirector de Control de Bienes Asegurados, se requieren los requisitos que para ser Director General de Averiguaciones Previas, previsto en el artículo diecinueve de la presente ley.

Artículo 48.- Son atribuciones del Director General de Control de Bienes Asegurados las siguientes:

- I. Ajustar su desempeño a la normatividad correspondiente en materia de captura, retención, disponibilidad, custodia, resguardo, control y destino final de valores, objetos y vehículos involucrados en averiguaciones previas;
- II. Coordinar las acciones pertinentes con las distintas áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el debido ejercicio de sus atribuciones;
- III. Resguardar y custodiar de manera responsable y con un riguroso control los valores, objetos y vehículos involucrados en averiguaciones previas que estén a su disposición;
- IV. Actualizar sistemáticamente el control y destino final de los valores, objetos y vehículos;
- V. Preservar en estado óptimo los valores, objetos y vehículos involucrados en averiguaciones previas, que estén a su disposición, con la finalidad de evitar su deterioro, para dicho fin se acordará lo conducente con el Procurador General, oyendo al Agente del Ministerio Público;

- VI. Requerir a los Directores Generales, Agentes del Ministerio Público y Policía Judicial, para la investigación de asuntos especiales, todos aquellos objetos y vehículos que estén relacionados en averiguaciones previas;
- VII. Informar al Procurador General del destino final que se le de a los valores, objetos y vehículos puestos a su disposición;

Para los efectos de la presente ley se entiende por destino final:

- a. La devolución de bienes y valores asegurados en la Dirección respectiva;
 - b. La transportación y entrega de los bienes y valores asegurados a las autoridades competentes diversas a la Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - c. Las remisión de bienes y valores asegurados al depósito de objetos y corralones de esta dependencia;
 - d. La enajenación por subasta pública de bienes y valores asegurados, que no han sido recogidos por quien tenga derecho a ello dentro de noventa días naturales, contados a partir de la notificación correspondiente, cuyo producto será incorporado al Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia del Estado;
 - e. La destrucción o incineración de ropas de difuntos o lesionados y objetos en general, que por su Estado físico no se deban comercializar;
 - f. La entrega o solicitud de aprovechamiento institucional de armas de fuego y explosivos ante la Secretaría de la Defensa Nacional.
- VIII. El Agente del Ministerio Público dependiente de la Dirección de Averiguaciones Previas o de la Dirección que cuente con Agentes del Ministerio Público investigadores, en el ámbito de su competencia y en cada caso será el único facultado para ordenar la liberación de los valores, objetos y vehículos a favor de quien tenga derecho a ello, sin menoscabo de que esta facultad se entiende hacia los superiores jerárquicos de esa Dirección;
 - IX. Acordar con el Procurador General los asuntos de su competencia; y
 - X. Las demás que expresamente le confiera el Procurador General.

Artículo 49.- Para los efectos del cuidado, resguardo y custodia de los objetos y vehículos involucrados en averiguaciones previas el Director General de Bienes Asegurados, deberá contar con las instalaciones necesarias y recursos que hagan viables los fines de sus atribuciones.

CAPITULO XII

Del Director General de Contraloría Interna y sus Atribuciones

Artículo 50.- Para ser Director General y Subdirector de Contraloría Interna se requieren los requisitos señalados para el Director General de Averiguaciones Previas, previstos en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 51.- El Director de Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

- I. En coordinación con la dirección de la Unidad de Programas Coordinados Federación-Estado, instrumentar y aplicar el sistema estatal de control de la gestión gubernamental, dentro de la Procuraduría General de Justicia;
- II. Instrumentar los sistemas de control interno administrativos propios de la institución;
- III. Realizar auditorías administrativas, técnico jurídicas y de gestión en todas las áreas de la Procuraduría;

- IV. Recibir quejas en relación con los servidores públicos de la Procuraduría General, practicando las investigaciones respectivas;
- V. Observar y hacer cumplir las normas de control y fiscalización que emita la Dirección de la Unidad de Programas Coordinados Federación-Estado y apoyar a ésta en el diseño de la normatividad de control específico de la institución;
- VI. Aplicar los programas y mecanismos de auditoria y control de todas las dependencias de la institución;
- VII. Diseñar programas de mejoramiento de la Gestión de la Procuraduría General, estableciendo los mecanismos para el seguimiento de los mismos;
- VIII. Supervisar administrativamente las acciones de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y demás dependencias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiendo informe al Procurador General;
- IX. Comprobar que se cumplan los programas, incluido el presupuestal, investigando el motivo y justificación de las desviaciones o transferencias si las hubiere;
- X. Preparar los informes de evaluación y seguimiento que le encomiende el Procurador General;
- XI. Proponer al superior jerárquico la imposición de sanciones al personal de su adscripción, por irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones;
- XII. Proponer e imponer mediante resolución del Procurador General de Justicia las sanciones aplicables a los servidores públicos adscritos a la Dirección a su cargo, con motivo de irregularidades en que hubieren incurrido en el ejercicio de sus funciones, poniendo a disposición del Ministerio Público a la o las personas que hubieren incurrido en un delito;
- XIII. Acordar con el Procurador General el despacho de los asuntos de su competencia; y
- XIV. las demás que le confiera el procurador General.

CAPITULO XIII

Del Director de Formación Profesional, Capacitación e Investigación jurídica y sus Atribuciones

Artículo 52.- Para ser Director y Subdirector de Formación Profesional, Capacitación e Investigación Jurídica se requieren los requisitos señalados en el artículo diecinueve de la presente ley, con la excepción de que deberá ser un profesional en cualquier especialidad.

Artículo 53.- La Dirección de Formación Profesional, Capacitación e Investigación Jurídica, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la normatividad y desarrollo del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Establecer los programas para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores públicos de la Procuraduría General;
- III. Diseñar y aplicar los planes y programas de estudio, dirigidos a la profesionalización del personal de la Institución;
- IV. Diseñar y llevar a cabo los concursos de ingreso y promoción de los servidores públicos de la Procuraduría General;
- V. Coordinar en acuerdo con el Procurador General los cursos de capacitación que se imparta al personal de la Procuraduría General de Justicia;

- VI. Solicitar a las dependencias correspondientes ejemplares de los textos de las reformas y leyes necesarias para la actualización jurídica del personal de la Procuraduría General de Justicia;
- VII. Proponer al Procurador General los programas de formación para los aspirantes a ingresar a la Procuraduría General de Justicia;
- VIII. Proponer e imponer mediante resolución del Procurador General de Justicia las sanciones aplicables a los servidores públicos adscritos a la Dirección a su cargo con motivo de las irregularidades en que hubieren incurrido con motivo de sus funciones;
- IX. Acordar con el Procurador General el despacho de los asuntos de su competencia;
- X. Las demás que le confiera el Procurador General.

CAPITULO XIV

De la Dirección de Partición Ciudadana y Servicios a la Comunidad y sus Atribuciones

Artículo 54.- Para ser Director y Subdirector de Participación Ciudadana y Servicios a la Comunidad, se requieren los requisitos señalados en el artículo diecinueve de esta ley, a excepción del título de Licenciado en Derecho, ya que deberá tener la licenciatura en cualquier especialidad en humanidades o en ciencias sociales, comprobada vocación de servicio social y trabajo comunitario.

Artículo 55.- El Director de Participación Ciudadana y Servicios a la comunidad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y organizar la participación ciudadana en todos los núcleos de población en la entidad, a fin de involucrar a la ciudadanía en la solución de los problemas que enfrenta la Procuraduría de Justicia en el Estado. Para los efectos de esta función, podrá entre otras acciones, organizar consejos ciudadanos que reciban propuestas de la comunidad para la mayor efectividad y transparencia de la función del Ministerio Público y de la Policía Judicial;
- II. Recibir y estudiar todas las propuestas que en materia de procuración de justicia le presente la comunidad, debiendo rendir un informe mensual al Procurador General sobre las mismas;
- III. Promover la producción y difusión de libros, folletos, audiovisuales y otros medios que permitan a la ciudadanía el conocimiento de la función y organización de la institución a fin de que se fortalezca la confianza en la procuración de justicia;
- IV. Participar en coordinación con la Dirección de Formación Profesional, Capacitación e Investigación Jurídica, en el diseño de programas de inducción a la institución, para observadores ciudadanos y otras formas de participación ciudadana;
- V. Participar, en coordinación con la Dirección de Formación Profesional, Capacitación e Investigación Jurídica, en el diseño de programas de introducción a la Procuraduría General para pasantes en derecho que vayan a prestar servicio social en la institución;
- VI. Difundir comunicados de contenido social dentro de la esfera de competencia de la Procuraduría;
- VII. Establecer módulo de información para facilitar la comunicación de la ciudadanía hacia la institución;
- VIII. Coordinarse con los diversos medios de difusión para mantener informada a la opinión pública de las acciones de la Dependencia;

- IX. Coordinarse con la institución encargada de la organización del servicio social de pasantes, para la celebración de los convenios que se requieran para la participación de los mismos en las actividades de la institución, sometiéndolos a la aprobación y firma del Procurador General;
- X. Proponer al Procurador General, la imposición de sanciones al personal de su adscripción, por irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones;
- XI. Acordar con el Procurador General del despacho de los asuntos de su competencia; y
- XII. Las demás que el Procurador General le encomiende.

CAPITULO XV

De la Coordinación de Administración y sus Atribuciones

Artículo 56.- Para ser Coordinador Administrativo se requieren los requisitos señalados en el artículo diecinueve de la presente ley, a excepción del título de Licenciado en Derecho, ya que deberá tener la licenciatura en cualquier especialidad en ciencias económico administrativas.

Artículo 57.- Son atribuciones del Coordinador Administrativo:

- I. Formular el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría General de Justicia;
- II. Administrar con autorización del Procurador General, el presupuesto de la institución;
- III. Gestionar transferencias de partidas presupuestales que se requieran, previa autorización del Procurador General;
- IV. Tramitar altas, bajas, permisos, licencias y en general llevar el control administrativo del personal de la Procuraduría;
- V. Gestionar el pago de viáticos y gastos que correspondan;
- VI. Proveer los recursos materiales que sean necesarios para el cumplimiento de funciones de la Procuraduría General;
- VII. Llevar un control riguroso de vehículos equipos e instalaciones de la Procuraduría;
- VIII. Proveer lo necesario para el mantenimiento y conservación de los vehículos, equipos e instalaciones de la Procuraduría General de Justicia;
- IX. Tramitar el pago de arrendamientos y servicios de los inmuebles de la dependencia;
- X. Proponer e imponer mediante resolución del Procurador General de Justicia las sanciones aplicables a los servidores públicos adscritos la Dirección a su cargo con motivo de las irregularidades en que hubieren incurrido con motivo de sus funciones;
- XI. Acordar con el Procurador General el despacho de los asuntos de su competencia; y
- XII. Las demás que le asigne el Procurador General.

CAPITULO XVI

De la Secretaria Particular y sus Atribuciones

Artículo 58.- Para ser Secretario Particular del Procurador General se requieren los requisitos señalados en el artículo diecinueve de la presente ley, a excepción del título de Licenciado en Derecho.

Artículo 59.- Son atribuciones del Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:

- I. Conocer y organizar las audiencias privadas de los ciudadanos que lo soliciten ante el Procurador General de Justicia;
- II. Llevar un control estricto de la documentación que se despache por acuerdo de correspondencia;
- III. Acompañar al Procurador General de Justicia en todas las audiencias públicas en las que dicho funcionario participe y llevar debido seguimiento de los asuntos que al respecto se planteen;
- IV. Tener bajo su mando al personal administrativo de la Secretaría Particular del Procurador General;
- V. Llevar el control del archivo de la documentación recibida;
- VI. Coordinarse con el Procurador General, Subprocurador General, Subprocuradores y los titulares de la Direcciones y subdirecciones que conforman la Procuraduría General de Justicia para un mejor desempeño de sus atribuciones;
- VII. Mantener actualizada la agenda de trabajo del Procurador promoviendo lo necesario para su óptimo cumplimiento;
- VIII. Realizar el seguimiento de acuerdos y solicitudes del Procurador General;
- IX. Acordar con el Procurador General el despacho de los asuntos de su competencia;
- X. Proponer e imponer, mediante resolución del Procurador General de Justicia las sanciones aplicables al personal administrativo a su cargo, con motivo de irregularidades en que hubieren incurrido en el desempeño de sus funciones; y
- XI. Las demás que expresamente le confiera el Procurador General de Justicia.

CAPITULO XVII

De la Dirección de Informática y Estadísticas y sus Atribuciones

Artículo 60.- Para ser Director y Subdirector de Informática y Estadísticas se requieren los requisitos señalados en el artículo diecinueve de la presente ley, a excepción del título del Licenciado en Derecho, ya que deberá ser Licenciado en Informática, con título legalmente expedido y contar con experiencia laboral de cuando menos tres años.

Artículo 61.- Son atribuciones del Director de Informática y Estadísticas las siguientes:

- I. Recabar y Procesar toda la información necesaria relativa a las distintas áreas que comprenden la Procuraduría General;
- II. Llevar un control riguroso y sistemático de las estadísticas de la dependencia, citada en la fracción anterior;
- III. Requerir a las distintas Direcciones de la Procuraduría General de Justicia, toda aquella información necesaria;
- IV. Preservar la información estadística que se recabe guardando la discreción correspondiente;
- V. Proporcionar toda aquella información y estadísticas que soliciten dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las correspondientes al Gobierno del Estado, así como de otras autoridades y entidades, cuando dicha Información sea necesaria para el debido ejercicio de sus atribuciones;

- VI. Desarrollar los sistemas informativos y de comunicación de datos, voz e imagen que requiera la institución, vigilando su adecuada operación mediante supervisión, asesoría, capacitación y su mantenimiento;
- VII. Proporcionar la asesoría, el apoyo y los dictámenes técnicos que los servidores públicos y unidades de la institución le requieran en materia de adquisición, instalación, mantenimiento, desarrollo y operación de equipos, programas de cómputo y transmisión de datos, voz e imagen;
- VIII. Proponer la normatividad y los programas tendientes a lograr en la institución un desarrollo informático y de comunicación, caracterizado por la actualización tecnológica y óptima utilización de los equipos y programas de cómputo; y
- IX. Las demás que se señalen en el reglamento respectivo.

CAPITULO XVIII

De la Dirección de Comunicación Social y sus Atribuciones

Artículo 62.- Para ser Director de Comunicación Social se requieren los requisitos señalados en el artículo diecinueve de la presente ley, a excepción del título de Licenciado en Derecho, ya que deberá tener la licenciatura en ciencias de la comunicación, este requisito podrá ser dispensando por el Procurador General cuando se trate de un profesional del periodismo de reconocida experiencia en los medios de comunicación.

Artículo 63.- Son atribuciones del Director de Comunicación Social:

- I. Coordinar las relaciones de la Procuraduría con los medios de difusión;
- II. Coleccionar las publicaciones locales y las nacionales que interesen a la Institución;
- III. Mantener un servicio de síntesis de dichas publicaciones para el Procurador y colaboradores inmediatos;
- IV. Captar y gravar, en su caso, la información de prensa, radio y televisión que interesen a la Institución;
- V. Editar boletines, circulares y otros medios de comunicación interna de la Procuraduría;
- VI. Tener a su cargo en el archivo general los servicios hemerotecarios para uso de la Institución y de las dependencias y sus titulares; y
- VII. Las demás que expresamente le confiera el Procurador General.

TITULO TERCERO

EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 64.- Los Agentes del Ministerio Público y secretarios no son recusables, pero deben excusarse en los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las siguientes causas:

- I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitaciones de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo grado;

- III. Tener el servidor público de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados nacida de algún acto civil o de cualquier otro reconocido o respetado por las costumbres;
- IV. Ser pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o defensor de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- V. Ser él, su cónyuge o alguno de sus hijos, heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor fiado, fiador, arrendatario, arrendador principal dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador de sus bienes;
- VI. Admitir él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes después de empezado el negocio;
- VII. Haber sido abogado o defensor en el negocio de que se trate;
- VIII. Haber externado su opinión antes del fallo siendo servidor público de la institución;
- IX. Seguir él o alguna de las personas de que se trate la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil como actor, demandado o una causa criminal como acusador, querellante o denunciante;
- X. Ser tutor o curador de alguno de los interesados;
- XI. Haber sido alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciantes, querellantes o acusadores del servidor público de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;
- XII. Estar en cualquier situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

TITULO CUARTO

SANCIONES Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 65.- El Procurador General podrá imponer al personal de la Dependencia, previa audiencia, por las faltas en que incurra en el servicio o por motivo de éste las correcciones o sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, consistentes en los siguientes:

- I. Amonestación por escrito con apercibimiento de sanción mayor;
- II. Suspensión en el trabajo y en sueldo hasta por cinco días;
- III. Cambio de adscripción;
- IV. Remoción o destitución.

Artículo 66.- En el caso de la Policía Judicial podrá imponer a través del Director General las sanciones administrativas de arresto, retención en el servicio o privación de permisos de salida hasta por quince días de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 67.- Las demás que se señalen en el Reglamento de Condiciones Generales del Trabajo.

TITULO QUINTO

CAPITULO ÚNICO

Del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia del Estado

Artículo 68.- Con el propósito de obtener un patrimonio para el óptimo desarrollo técnico, económico y social del servicio público que presta la Procuraduría General de Justicia, se crea el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Artículo 69.- Por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se autoriza la creación del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia del Estado de Quintana Roo ratificándose dicho acuerdo para los efectos y fines legales correspondientes.

Artículo 70.- Para los efectos de su debido cumplimiento y aplicación se remite a las disposiciones contenidas en el acuerdo de su creación.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 71.- El Procurador General expedirá los acuerdos, circulares y manuales de organización y procedimientos, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría General y resolverá, por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, promoción, adscripción, renunciaciones, sanciones y estímulos de sus subalternos, sin perjuicio de las disposiciones que regulen las relaciones laborales entre el Ejecutivo y quienes le presten sus servicios.

Artículo 72.- El Procurador General podrá adscribir discrecionalmente al personal de la institución en el desempeño de las funciones que a esta corresponda, y encomendar a sus subalternos, según su calidad, como Agentes de Ministerio Público, de la Policía Judicial o peritos de la Institución, el estudio, dictamen o participación que estime pertinente en casos especiales.

Artículo 73.- El Procurador General podrá dispensar del título profesional exigido para desempeñar algún cargo en los servicios de Procuración de Justicia, siempre que se acredite haber cursado los estudios completos de la carrera a fin con el perfil que corresponda.

Artículo 74.- El personal de la Procuraduría General podrá auxiliar a otras autoridades que legalmente lo requieran, en el desempeño de actividades compatibles con sus funciones, previo acuerdo del Procurador General o por delegación de éste, de los Subprocuradores, que se emitirá discrecionalmente, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la Procuraduría.

Artículo 75.- Los Directores Generales participarán en coordinación con la Dirección de Formación Profesional, Capacitación e Investigación Jurídica, en el diseño de programas de formación, capacitación y actualización del personal de la corporación.

Artículo 76.- Los peritos de la procuraduría actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica y científica que les corresponda en el estudio de los asuntos que someten a su dictamen.

Artículo 77.- Los Auxiliares del Ministerio Público deberán dar aviso inmediato a éste, en todos los casos, sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter.

Artículo 78.- En el ejercicio de sus funciones, los Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Procuraduría General y a los Juzgados, no podrán ser detenidos por autoridad alguna, sin autorización del Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 79.- Ningún servidor público o empleado de confianza del Ministerio Público podrá desempeñar otro cargo oficial. No podrá ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubino, de sus ascendientes o descendientes en línea recta, de sus hermanos, adoptante o adoptado. Tampoco podrá desempeñar funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador, o albacea judicial, a no ser que en este último cargo, tenga el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, comisionista, árbitro o arbitrador, o ejercer el Notariado mientras este en funciones.

No quedan comprendidas en estas prohibiciones los cargos de carácter docente u honorarios.

Artículo 80.- En cada juzgado del Ramo Penal estarán adscritos los Agentes del Ministerio Público que sean necesarios y dentro de las posibilidades presupuestales, con repartición equitativa del trabajo.

Artículo 81.- Cuando se impute la comisión de un delito a un Agente del Ministerio Público, el Juez que conozca del asunto pedirá al Procurador General que lo ponga a su disposición, previa separación del cargo, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que él inculcado se sustraiga de la acción de la justicia. El Procurador General se atenderá a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional. La detención que se practique en contravención de este precepto, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal.

Artículo 82.- Los policías, cualesquiera que sea su denominación, informarán al Ministerio Público de las detenciones que hubieran realizado por causa de delito, poniéndole a su disposición en forma inmediata al o los detenidos con las actas, documentos y objetos relacionados con el caso.

Artículo 83.- Para que las diligencias que practiquen los Agentes del Ministerio Público tengan el carácter de auténticas, deberán ser autorizadas por sus respectivos secretarios.

Artículo 84.- Los Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos de la Institución solo expedirán constancias o copias de documentos que obren en sus archivos, por resolución de autoridad competente o cuando las constancias o copias sean necesarias para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de deberes previstos en las leyes.

Artículo 85.- Se prohíbe estrictamente a la Policía Judicial realizar detenciones para fines de investigación o aprehensiones sin orden judicial, salvo los casos de flagrante delito. Las conductas contrarias a esta disposición serán sancionadas en términos del Código Penal, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y el presente ordenamiento.

Artículo 86.- La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la Policía Judicial, dará lugar al empleo de medidas de apremio o la imposición de sanciones en los términos que establece la Legislación Penal del Estado.

Artículo 87.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría General observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.

TRANSITORIOS:

Artículo PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial el día 15 de Abril de 1991.

DIPUTADO PRESIDENTE
IVÁN R. SANTOS ESCOBAR

DIPUTADO SECRETARIO
ISRAEL BARBOSA HEREDIA

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PRIMER DIA DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ING. MARIO E. VILLANUEVA MADRID

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. RAÚL O SANTANA BASTARRACHEA